

Constancia. El término para efectos de subsanar la demanda corrió del 02 al 10 de noviembre de 2023, recibíéndose escrito con esa finalidad el último día hábil para el efecto.

Armenia Quindío, 17 de noviembre de 2023

No Requiere Firma Art. 2 Ley 2213/2022

Myriam Forero Jaramillo

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Reivindicatorio
Demandante: Néstor Rueda Pimiento
Demandado: Luis Fernando Moreno Cardona
Sandra Milena Buitrago Cabeza
Radicado: 630013103003-2023-00256-00

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, la parte demandante, en forma tempestiva, subsanó los defectos formales advertidos en providencia que antecede.

Así, analizada la demanda y su subsanación, estima el despacho que reúne los requisitos de carácter formal establecidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P.

El despacho resulta competente para conocer de la acción conforme a lo previsto en los artículos 28.7 y 26.3 del C.G.P, pues el bien en pendencia se ubica en esta ciudad y su avalúo catastral excede el equivalente a los 150 SMLMV.

La causa es promovida por una persona natural contra otras dos de igual calidad, a quienes les asiste la capacidad de ejercicio.

De ese modo las cosas, se abre paso la admisión del introductorio, ordenando imprimir el trámite procesal establecido en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Aunque el asunto sometido a consideración es conciliable, la parte actora reclamó la práctica de una medida cautelar, de allí que ha quedado relevada de acreditar la práctica de la conciliación como requisito de procedibilidad, así como del requisito previsto en el artículo 6 de la Ley 2213/2022.

sobre dicha medida cautelar, esto es la de inscripción de la demanda sobre un bien inmueble titulado por la demandada Buitrago Cabeza, estima el despacho que no se atempera a lo previsto en el artículo 590.1 del C.G.P, pues la demanda, aunque versa sobre el derecho real de dominio, esa discusión no se predica respecto del inmueble que titula la parte demandada, lo que torna inviable la cautela.

Sobre la inscripción de la demanda es preciso acotar que es una medida cautelar que tiene como característica que sólo procede respecto de bienes sujetos a registro, particularidad que es, al mismo tiempo, un requisito de su esencia, dado que es a través de la inscripción en la oficina correspondiente que se le dará publicidad a terceros.

Además, no se trata de cualquier registro, sino de aquel que prevén las leyes para que se efectúe la tradición, se constituyan gravámenes o se perfeccionen embargos, para citar algunos casos. En general, son registros que tienen incidencia en los modos de adquirir el dominio o cualquier otro derecho real, así como en la dinámica de los mismos.

Ahora bien, el literal a) del numeral 1 del artículo 590 el compendio adjetivo le abre paso a la inscripción de la demanda cuando ella versa sobre dominio u otro derecho real principal, *“directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otras”*.

Aunque la pretensión debe concretarse a un derecho real principal, como la propiedad o el usufructo, no es necesario que la súplica principal, en sí misma considerada, implique la afectación del derecho real correspondiente, porque es suficiente que de manera consecencial o subsidiaria ese derecho pueda resultar modificado o alterado.

No obstante, lo anterior debe precisarse que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda, pues es necesario que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.

Obsérvese que en el presente caso el actor promueve la reivindicación del predio del que es titular, luego, sobre el inmueble que le pertenece a la interpelada ninguna contienda se predica y por lo mismo la sentencia que ponga fin a la instancia en nada impactará el derecho de dominio de aquella.

Desde esa perspectiva, para la procedencia de la inscripción de la demanda es necesario analizar si en caso que la sentencia concediera la pretensión del demandante tendría necesariamente que disponer que el derecho real principal la mutación del titular, si la respuesta es negativa la inscripción no procede.

Sobre el tópico, ha dicho la corporación de cierre de la especialidad, sentencia STC 8251/2019:

“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).”

Puestas en este orden las cosas, se denegará el decreto de la medida cautelar invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal – acción reivindicatoria identificado en la referencia.

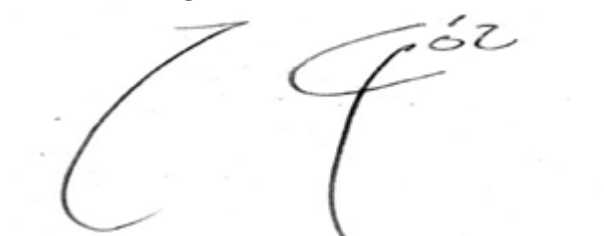
SEGUNDO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término de traslado de VEINTE (20) DÍAS para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

La notificación deberá sujetarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P atendiendo que se desconoce la dirección electrónica de los demandados.

CUARTO. DENEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda pretendida por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', is written over a faint, circular official stamp.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 181 del 20-11-2023](#)